

Constancia secretarial: Le informo señora Juez, que el día 11 de noviembre de 2020, me comuniqué vía telefónica con la accionante, con el fin de confirmar si recibió la respuesta al derecho de petición tal y como lo indicó la parte accionada en su escrito de contestación. En efecto afirma que el día 6 de noviembre de los corrientes, recibió al correo electrónico dicho documento. No obstante manifiesta que la respuesta no fue favorable le fue resuelto punto por punto cada una de sus peticiones. **A su Despacho para resolver.**

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Nubis Laudith Garcia Romero
Accionado:	Inmobiliaria Bancasa S.A.S
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00799 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 672 de 2020
Decisión:	Niega Amparo Constitucional.
Tema:	Cuando en el transcurso de la tutela, desaparecen los hechos que dieron lugar a ella, tiene lugar el hecho superado.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por NUBIS LAUDITH GARCIA ROMERO en contra de la INMOBILIARIA BANCASA S.A.S para la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. De los hechos destacables en el libelo introductor, tenemos que la parte actora afirma que el día 27 de julio de 2020, se envió a través de los canales digitales, derecho de petición dirigido a la entidad accionada solicitando además de la terminación del contrato, se aclarara el monto de los servicios públicos cobrados durante los meses que el inmueble arrendado por la parte actora con dicha

entidad, se encontraba cerrado debido al aislamiento preventivo obligatorio decretado por la entidad.

De igual forma solicita se envíe copia de los soportes o facturas de cobro de los servicios públicos causados durante dicho periodo.

Sin embargo a la fecha de presentación de la acción de tutela, NO ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó la accionante que se ordenara a la **INMOBILIARIA BANCASA S.A.S** emitir respuesta inmediata al derecho de petición radicado el 27 de julio de 2020.

3. De la contradicción.

Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio dictado el 5 de noviembre 2020, enviado por correo electrónico a la entidad accionada, esta allegó contestación dentro del término oportuno aduciendo lo siguiente.

En primera medida, presenta excusas por el retardo en la respuesta a la petición, argumentando dificultades de carácter operativo, no obstante el pasado 6 de noviembre se procedió a notificar a la accionante de la respuesta a su derecho de petición.

Afirma que, no puede resolverse favorablemente la petición respecto de la terminación del contrato de arrendamiento toda vez que el mismo fue renovado al no tener la negativa de la accionante de prorrogar dicha relación contractual dentro del término oportuno.

Ahora bien, lo relativo a la expedición de facturas de servicios públicos aclara la accionada que el cobro de estos se hace a través de un documento expedido por la inmobiliaria donde se hace el cálculo a prorrata de todos los copropietarios toda vez que el inmueble solo cuenta con un contador, de allí que se discrimine el consumo de cada servicio de acuerdo al número de unidades inmobiliarias, situación que se presenta desde el inicio del contrato que ocurrió en el año 2012.

Para tal efecto allega el soporte documental de los consumos discriminado de dichos meses, al igual que copia del contrato de arrendamiento donde se evidencia dicho pacto.

Así las cosas solicita se deniegue el amparo constitucional por haber operado el fenómeno del hecho superado conforme a lo ya expuesto.

4. Problema jurídico: Conciérne al Despacho, verificar si con las manifestaciones realizadas por el accionante puede endilgarse a la accionada la vulneración del Derecho fundamental a la petición del accionante, o si por el contrario han desaparecido los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la Acción de Tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"*.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los

menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Del Derecho de Petición.

La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibídem.

Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (Se subraya)

"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. "Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

Igualmente la Corte Constitucional, en la sentencia T-377 DE 2000, fijó los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, ser puesta en conocimiento del peticionario. Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

3. El concepto de hecho superado. La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u

omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos."

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

III. CASO CONCRETO:

Con la documentación adunada al escrito introductorio, se acreditó que la accionante Nubis Laudith Garcia Romero, presentó solicitud el día 27 de julio de 2020, mediante el los canales digitales de la entidad accionada, esto es vía correo electrónico, el cual fue efectivamente recibido por la accionada.

Sin embargo, afirmó el demandante en tutela, que, para la fecha de presentación de esta acción constitucional no había recibido respuesta alguna.

Ahora bien, tal y como lo refleja la constancia secretarial ut supra el Despacho contacto a la accionante con el fin de corroborar la notificación de la respuesta brindada por la inmobiliaria, la cual fue efectivamente recibida, pese a malestar su inconformidad por el sentido de la respuesta en tanto no fue favorable a sus intereses, corroboró que le habían sido resueltos punto por punto cada una de sus solicitudes.

Es menester aclarar que, a la accionante le fue explicado en llamada telefónica que la respuesta no debía ser necesariamente favorable a sus intereses, ya que solo bastaba con que fuera debidamente resuelta, clara y concreta, y que en lo relativo al cobro de servicios públicos, no era el escenario procesal para debatir dichas cuestiones, pues solo concierne lo relativo a la respuesta material de su petición y no el trasfondo de la misma.

Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 #42-73, piso 14 oficina 1414

Correo electrónico: cmpl11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2327904 Whatsapp 3137399646

Significa lo anterior, que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción, y por ende, en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado **"carencia actual de objeto por hecho superado"**, entendiendo que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la vulneración del derecho fundamental de la organización que representa el accionante, desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional invocado por **NUBIS LAUDITH GARCIA ROMERO** en contra de la **INMOBILIARIA BANCASA S.A.S.**, como consecuencia de un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA MARIA VÉLEZ PELÁEZ

JUEZ